

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Santiago, siete de julio de dos mil veintidós.

Se resuelve derechamente la propuesta de bases de conciliación acordadas por las partes e ingresadas al *drive* institucional otorgado al efecto el 25 de junio del año en curso:

**VISTOS:**

1. A folio 2, la Asociación Gremial de Industrias Proveedoras (“AGIP”) presentó una demanda en contra de Walmart Chile S.A. (“Walmart”), acusando a esta última de haber incumplido dos conciliaciones aprobadas en esta sede y de haber explotado de manera abusiva su posición dominante en el mercado del aprovisionamiento supermercadista, al imponer a sus proveedores la contratación de servicios de reposición y centralización de sus productos y establecer valores arbitrarios a los mismos. Lo anterior habría sido ejecutado tanto por sí, como a través de sus relacionadas, y habría restringido y entorpecido la libre competencia, o a lo menos, tendido a ello, infringiendo lo dispuesto en el artículo 3° inciso primero y segundo, letras b) y c) del Decreto Ley N° 211 (“D.L N° 211”).

2. A folio 21, Walmart contestó la demanda solicitando su total rechazo, con costas. En síntesis, indicó que (i) ha actuado sobre la base de lo validado por el Tribunal hace 15 años mediante negociaciones bilaterales con cada uno de los proveedores para definir en términos más precisos su relación comercial; (ii) las peticiones de la AGIP carecerían de sustento porque ya están abordadas en los instrumentos de libre competencia; o buscan modificarlos, sin entregar antecedentes que lo justifiquen, mediante la vía la contenciosa, no idónea para este fin; y, (iii) que la demanda sería temeraria. Asimismo, señala que la AGIP carecería de legitimación activa, pues no sería titular del interés general de la colectividad para deducir demandas en esta sede y solo la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) tendría esa titularidad. Además, la AGIP no sería un agente económico con interés legítimo y actual para demandar en esta sede, sosteniendo que la AGIP demandó por sí.

3. Luego, a folio 106, el Tribunal citó a las partes a conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del D.L. N° 211, teniendo lugar ocho audiencias, de fechas 22 de diciembre de 2021; 27 de enero, 16 de marzo, 13, 21 y 28 de abril, 11 y 27 de mayo, todas de 2022.

4. En la audiencia de 27 de mayo 2022, según consta en el acta que rola a folio 135, atendida las avanzadas negociaciones de las partes, el Tribunal ordenó a las

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

partes acompañar bases de conciliación, a más tardar el 7 de junio del mismo año. A solicitud de las partes, dicho plazo fue prorrogado a folio 138 y 140. Finalmente, el 25 de junio del año en curso, las partes ingresaron dentro de plazo y mediante el *drive* institucional otorgado al efecto, las bases de conciliación objeto de esta resolución.

**Y CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, mediante las bases de conciliación propuestas, AGIP y Walmart declaran que pretenden poner término al presente juicio y, asimismo, precaver y poner término a todo litigio o controversia presente, futura o que pudiese eventualmente existir entre las partes o entre los asociados de AGIP con Walmart con motivo u ocasión de los hechos expuestos en el juicio. Lo anterior no implicaría un reconocimiento expreso o tácito de responsabilidad por parte de Walmart ni de AGIP respecto de las imputaciones efectuadas por ambas partes.

**Segundo.** Que las partes tuvieron en consideración los siguientes principios al momento de elaborar las bases sometidas a la aprobación de este Tribunal: **(i)** las negociaciones entre Walmart y cada uno de sus proveedores debe efectuarse en términos bilaterales; **(ii)** la legitimidad de que Walmart cobre a los proveedores por servicios adicionales a la adquisición del producto respectivo, en la medida que dichos cobros sean acordados; **(iii)** la necesidad de medir la ejecución y desempeño de los acuerdos bilaterales entre Walmart y sus proveedores en forma periódica, en sus dimensiones operacionales y logísticas, a fin de reducir los espacios de tensión bilateral; y, **(iv)** la necesidad de fortalecer el actual mecanismo de prevención y resolución de controversias entre Walmart y sus proveedores.

**Tercero.** Que, en particular, respecto del servicio de reposición, las partes convienen que **(i)** los proveedores son libres para contratar el servicio de reposición de Walmart, o bien, elegir realizar la reposición por sí mismos en los supermercados que operen bajo marca Líder. En los restantes locales regirá el servicio de reposición de Walmart; **(ii)** Walmart tiene derecho a cobrar por la reposición que efectúe en sus locales, debiendo informar a cada proveedor, en el marco de la respectiva negociación bilateral, el costo de la reposición de los productos de sus respectivas marcas y la forma en que ha sido determinado. Dicho valor podrá expresarse como un porcentaje del *sell out* de los productos objeto de la reposición, en cuyo caso Walmart deberá justificar, al respectivo proveedor, la forma de traspaso del costo de reposición proyectado a dicho porcentaje de cobro, agregando que las partes en el marco de sus negociaciones bilaterales podrán adoptar los ajustes que correspondan en base a las modificaciones que pudieran experimentar las variables objetivas consideradas para

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

su determinación, así como el *sell out* respectivo; **(iii)** sin perjuicio que Walmart mantiene a disposición de los proveedores información de la que se deriva la reposición de los productos de sus respectivas marcas, concretamente las compras de dichos productos y las posteriores ventas de aquellos en las salas de Walmart, este declara que se encuentra adoptando mejoras en la trazabilidad de los productos que le permitirán, a partir de septiembre del año 2023, poner a disposición de sus proveedores el indicador *NSG* respectivo, sin costo y con una periodicidad y apertura mensual. Este indicador será entregado a nivel de agrupación de categoría, por proveedor y por tienda. La información actualmente entregada y el *NSG* en los términos antes señalados podrán ponerse a disposición de los proveedores mediante un sistema administrado directamente por Walmart Chile o por un tercero. Con todo, para acceder a la información actualmente entregada por Walmart y al *NSG* en los términos señalados, los proveedores deberán comprometerse previamente y por escrito a cumplir efectivamente las normas sobre tratamiento de información y/o gobernanza de datos definidas por Walmart; **(iv)** para los casos en que sea el proveedor quien realice la reposición de los productos, AGIP y sus asociados reconocen la legitimidad de que Walmart establezca los términos y condiciones en que debe ser llevada a cabo esa reposición para no alterar el normal funcionamiento de la sala de venta y para que sea acorde a las buenas prácticas de la industria. Luego, Walmart convendrá con cada proveedor la planificación precisa de la reposición que debe efectuar este último en cada una de las tiendas. Para tales efectos, se considerarán parámetros y valores objetivos, que serán informados por Walmart al proveedor. En base a lo anterior, el proveedor deberá enviar una propuesta de planificación a Walmart, lo que dará lugar a su revisión para efectos de alcanzar un acuerdo sobre esa materia. La planificación podrá ajustarse periódicamente, de común acuerdo, según las necesidades de reposición. Si el proveedor no enviara la propuesta de planificación o incumpliera el acuerdo de planificación alcanzado, se considerará para todos los efectos que ha incumplido gravemente sus obligaciones de reposición. Walmart mantendrá un sistema para registrar las entradas y salidas de los reponedores externos, y será responsabilidad de los proveedores mantener a dichos reponedores registrados en el sistema, adherir a él (marcaje) y anotar sus entradas y salidas por cada marca de producto. Walmart evaluará constantemente el funcionamiento del sistema de registro y, de ser procedente, adoptará las mejoras que sean necesarias. En ese contexto, los proveedores podrán formular observaciones y entregar sugerencias a Walmart que vayan en beneficio de ambas partes. AGIP y sus asociados, en consistencia con lo expresado en el avenimiento mediante el cual se puso término a la causa Rol C-104 -

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

2006 seguida ante este Tribunal, reconocen la importancia de que quienes opten por el mecanismo de reposición propia en los locales que operen bajo la marca Líder, cumplan las siguientes obligaciones: (a) deban cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones de reposición, (b) deban efectuar la reposición sin entorpecer ni dificultar la normal operación supermercadista, y (c) no deben incurrir en conductas de competencia desleal. Walmart reconoce que, dado que se trata de una reposición realizada por el proveedor, no puede disponer de los reponedores externos para ninguna labor propia del supermercado; **(v)** Walmart, AGIP y sus asociados reconocen que es conveniente mantener una comunicación fluida o instancias de trabajo entre Walmart y cada proveedor individualmente considerado, para revisar el nivel de la reposición efectuada, como también para evaluar sus mejoras, en beneficio de ambas partes, en caso de ser ello necesario. Asimismo, reconocen que es deseable dejar constancia escrita de los resultados de dichas comunicaciones o instancias de trabajo por las partes involucradas; y **(vi)** Walmart mantendrá el mecanismo que ha dispuesto hasta esta fecha para que un proveedor pueda poner término al servicio de reposición prestado por Walmart en los supermercados que operen con la marca Líder, sin perjuicio de hacer más expedita su operación. De este modo, los proveedores podrán poner término al servicio de reposición de Walmart, libremente y en cualquier momento, mediante una simple comunicación escrita (ej. correo electrónico, carta por mano), la que deberá enviarse al área gestión de reposición (o a quien la reemplace en el futuro para estos efectos) con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha en que desearan poner término al servicio de reposición prestado por Walmart en dichos locales. Comunicada por el proveedor su decisión, Walmart mantendrá el nivel del servicio de reposición provisto al respectivo proveedor hasta que se concrete su término.

**Cuarto.** Asimismo, las partes declaran que, en relación con los servicios logísticos, en el marco de la libertad con que cuenta Walmart para desarrollar sus actividades, que puede legítimamente definir los términos del proceso asociado a los flujos logísticos del negocio supermercadista, tomando en consideración los principios establecidos en las bases conciliatorias, lo siguiente:

**(i)** Distribución centralizada:

- a. AGIP y sus asociados reconocen que Walmart tiene derecho cobrar por los servicios comprendidos en la distribución centralizada. Para tales efectos, Walmart informará a cada proveedor, en el marco de la respectiva negociación bilateral, el valor de la centralización de los productos de la marca del respectivo

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

proveedor y la forma en que ha sido determinado, para lo cual considerará los costos logísticos asociados a dicha actividad. Dicho valor podrá luego expresarse como un porcentaje del *sell in* de los productos centralizados, como ha sucedido hasta el día de hoy, en cuyo caso Walmart deberá justificar al respectivo proveedor la forma de traspaso del costo de la centralización al porcentaje de cobro.

- b. El valor del servicio de distribución centralizada informado por Walmart Chile, en caso de ser aceptado por el respectivo proveedor, quedará sujeto a un polinomio de reajuste definido por Walmart Chile e informado al respectivo proveedor, el cual considerará variables objetivas que digan relación con los costos propios de este tipo de servicios. Dicho polinomio de reajuste tendrá una vigencia de dos años y su aplicación será cada tres meses o conforme al mayor plazo que acuerden bilateralmente las partes.
- c. Si el valor de la distribución centralizada informado por Walmart Chile no fuese aceptado por el respectivo proveedor, las partes podrán adoptar las decisiones comerciales que estimen convenientes, respetando la libre competencia. Lo dispuesto en el literal a. y b. se aplicará para los Acuerdos Particulares Complementarios ("APC") que sean negociados y, en su caso, convenidos con posterioridad a la fecha en que comiencen a regir los acuerdos contenidos en las presentes bases de acuerdo conciliatorio, conforme a lo dispuesto en el párrafo séptimo de esta resolución.
- d. Walmart mantendrá a disposición de sus proveedores una plataforma que permita obtener, sin costo, cierta información sobre la distribución de los productos de marcas del proveedor desde el centro de distribución hasta la sala de venta, específicamente, información mensual sobre *fill rate* centralizado, *fill rate* directo e *instock*. Para acceder a esa información, por medio de la referida plataforma, se requiere y requerirá de la autogestión por parte del proveedor.
- e. Toda información adicional o la generación de nuevos indicadores deberá ser negociada bilateralmente entre el respectivo proveedor y Walmart Chile. Por lo tanto, no quedará sujeta a lo dispuesto en el párrafo precedente. Para acceder a cualquier información sobre la distribución de los productos de marca de cada proveedor estos últimos deberán comprometerse previamente y por escrito a cumplir efectivamente las normas sobre tratamiento de información y/o gobernanza de datos definidas por Walmart.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

- (ii) Distribución directa (sala a sala): los proveedores asociados reconocen la importancia de llevarla a cabo sin afectar a la comunidad, a la operación ni a la cadena logística de Walmart. En ese contexto, los proveedores deberán ajustarse a las exigencias efectuadas por las autoridades, sean estas municipales, sanitarias o sectoriales, según corresponda; y, a las disposiciones determinadas por Walmart considerando criterios de eficiencia, racionalidad y calidad de servicio.

**Quinto.** Luego, AGIP y Walmart, convienen una instancia posterior a la Defensoría del Proveedor (instaurado mediante el avenimiento de la FNE con Walmart, mediante el cual se puso término a la causa Rol N° C 101-2006):

- a. Dicha instancia se podrá activar a solicitud de Walmart o del proveedor, dentro del plazo de 30 días corridos contados desde que se comunique la decisión del Defensor del Proveedor.
- b. Esa instancia estará radicada en una persona que actuará de manera imparcial, objetiva y de buena fe, en carácter de árbitro arbitrador. Para efectos de la designación del árbitro arbitrador, cada parte entregará al Defensor del Proveedor, dentro del plazo antes señalado o dentro del plazo mayor que este último indique, un sobre cerrado que contendrá una nómina con siete candidatos abogados que sean profesores de derecho civil, derecho comercial o derecho económico en una universidad chilena. Dicha nómina establecerá un orden en las preferencias de cada parte, al que será asignado un puntaje, de modo que el candidato que goza de la primera preferencia obtendrá siete puntos y aquel con la séptima preferencia tendrá un punto. Será designado árbitro arbitrador la persona que obtenga más puntaje entre aquellas que obtengan mención en las listas confeccionadas por ambas partes.
- c. Si la designación no pudiera realizarse conforme al procedimiento anterior, la designación del árbitro arbitrador deberá efectuarse de común acuerdo por las partes y, de no alcanzar un acuerdo en esta materia, deberá efectuarse mediante sorteo realizado por el Defensor del Proveedor, en presencia de las partes, en cuyo caso la designación deberá recaer en un abogado que cumpla con las calidades antes señaladas, el cual no debe ser ninguno de los candidatos considerados en las nóminas presentadas originalmente por las partes. A dicho efecto, la nómina de nombres respecto de la cual se efectuará el sorteo deberá incluir, a lo menos, diez candidatos.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

d. La resolución del árbitro arbitrador deberá adoptar la posición de una de las partes sin que sea factible adoptar decisiones intermedias. Los honorarios del árbitro serán pagados por la parte cuya posición no hubiera sido acogida. Walmart regulará en los Términos y Condiciones Generales de Aprovisionamiento ("TCGA") el procedimiento al cual deberá sujetarse el arbitraje y los restantes aspectos que sean pertinentes.

**Sexto.** Que, los acuerdos sometidos a la aprobación de este Tribunal reiteran, complementan, modifican o precisan, según corresponda, los acuerdos adoptados en el avenimiento mediante el cual se puso término a la causa Rol N° C 104-2006.

**Séptimo.** Que las partes declaran que en caso de que las bases conciliatorias sometidas a conocimiento de este Tribunal fueran aprobadas, los acuerdos allí allegados, comenzarán a regir dentro del plazo de 45 días corridos contados desde que la resolución pertinente se encuentre firme o ejecutoriada.

**Octavo.** Finalmente, AGIP declara que cuenta con legitimidad para iniciar este procedimiento judicial y, en consecuencia, para la suscripción de las presentes bases de acuerdo de conciliación en representación de sus asociados. Por su parte, Walmart manifiesta no compartir esa declaración, razón por la cual ha solicitado que los asociados de AGIP otorguen a esta última un poder expreso para que ella concurre en su representación en estos autos y, especialmente, en esta instancia de conciliación. Los asociados de AGIP (que se individualizan en un Anexo de las bases acompañadas a este Tribunal) han otorgado el poder requerido, por lo que los efectos de la presente conciliación les serán aplicables a cada uno de ellos. Asimismo, AGIP declara que el poder de sus asociados ha sido otorgado con el solo objeto de avanzar en la etapa de conciliación, dada la solicitud de Walmart, por lo que en ningún caso implica que ella reconoce una supuesta falta de legitimidad para actuar en representación de sus asociados en sede de libre competencia.

**Noveno.** Que, en los términos expuestos, las bases de conciliación propuestas no atentan contra la libre competencia, por lo que este Tribunal las aprobará.

**SE RESUELVE:**

- 1) Aprobar la conciliación alcanzada por la Asociación Gremial de Industrias Proveedoras -actuando por sí y en representación de los asociados que se individualizan en el listado anexo acompañado junto a las bases de conciliación- y Walmart Chile S.A., en los términos de las bases de acuerdo conciliatorio acordadas.;
- 2) Poner término al juicio, atendido lo dispuesto en el artículo 22 del D.L. N° 211 y,

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

3) No condenar en costas, por cuanto ninguna parte resultó totalmente vencida.

Atendido lo resuelto precedentemente, elimínense de la custodia la propuesta de bases de conciliación y sus respectivos anexos. Agréguese al expediente.

Notifíquese por el estado diario.

Rol C N° 406-20

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sra. Daniela Gorab Sabat, Presidenta(S), Sra. Maria de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. María José Poblete Gómez



\*D3B0BA36-EE4D-4AD5-987A-E156498F9AE0\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tdlc.cl](http://www.tdlc.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.